

Recurso de Revisión: **RR/346/2020/AI**
Folio de Solicitud de Información: **00383320**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas**.
Comisionado Ponente: **Humberto Rangel Vallejo**.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Victoria, Tamaulipas, a treinta de septiembre del dos mil veinte.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/346/2020/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **00383320** presentada ante el **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de Información. El ocho de mayo del dos mil veinte, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **00383320**, en la que requirió lo siguiente:

"Solicito copia electrónica de los documentos digitales consistente en

- 1.- La cuenta pública consolidada 2019.*
- 2.- La cuenta pública individual del municipio de Reynosa 2019.*
- 3.- La cuenta pública individual del sistema para el desarrollo integral de la familia 2019.*
- 4.- La cuenta pública individual de la comisión municipal de agua potable y alcantarillado 2019 (COMAPA Reynosa).*
- 5.- La cuenta pública individual del instituto reynosense para la cultura y las artes 2019 (IRCA Reynosa).*
- 6.- El archivo digital del respaldo del sistema contable (SAACG.NET) de los archivos antes mencionados."(Sic)*

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El dieciséis de julio del dos mil veinte, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas, (SISAI), anexó el oficio **RSI-00383320**, mismo que a letra se transcribe:

*"Reynosa, Tamaulipas; a 13 de julio del 2020
No. de Oficio: RSI-00383320
Asunto: Respuesta de Solicitud de Información
con Número de folio: 00383320*

[...]

En relación con lo anterior, le comunico que su información la podrá consultar en el siguiente link:

<https://www.reynosa.gob.mx/transparencia/cuenta-publica.html> ..." (Sic) (Firma legible)

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El diez de agosto del dos mil veinte, el particular se agravió de la respuesta otorgada por parte del sujeto, por lo que acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"La información que proporciona el sujeto obligado esta **alegada de la que fuera requerida**, dado que fueron solicitados los documentos electrónicos. Mientras que la "información" que proporciona el sujeto obligado es un enlace electrónico que **no contiene la información solicitada** y mucho menos lo anexos, además de cargar un documento sesgado en la página ya que ha sido cargado con **poca resolución**. Por ser más claro solicite todos los documento en formato electrónico es decir en formato de datos abiertos, cómo fueron proporcionados a la auditoría superior y el documento que emite el sistema contable. Para ser explícito al sujeto obligado se le solicito "Los documentos solicitados son electrónicos, en formato de datos abiertos y se encuentran incluidos en CD (Disco Compacto) adjunto en el oficio numero P/069/2020 de la Secretaría de Finanzas y Tesorería del R. Ayuntamiento de Reynosa dirigido al Dip. Gerardo Peña Flores, coordinador de la junta de coordinación política con copia al auditor superior del estado." los cuales debió de proporcionar todos los archivos electrónicos en formato de datos abiertos que proporcionó para la comprobación de las cuentas públicas solicitadas incluyendo los archivos que emite el sistema contable SAACG.NET..." (Sic)

CUATRO. Turno. En fecha dieciocho de agosto del año que transcurre, se ordenó su ingreso estadístico, el cual fue turnado a ésta ponencia, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Prevención: En fecha veinticuatro de agosto del dos mil veinte, se previno al recurrente a fin de que aclarara su agravio, lo anterior con fundamento en los artículos 160, fracción VII y 161 numeral primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; en atención a lo anterior el **dos de septiembre del año en curso**, el particular respondió la prevención manifestando como agravio **la entrega de información incompleta**.

SEXTO. Admisión. El **tres de septiembre del dos mil veinte**, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que, dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SÉPTIMO. Alegatos En fecha **veintiuno de septiembre del dos mil veinte**, el recurrente, hizo llegar un mensaje de datos al correo electrónico de este Instituto por medio del cual rindió sus alegatos, mismo que se transcribe a continuación:

"Reynosa, Tamaulipas, a 21 de septiembre del 2020.
No. de Oficio: RSI-00383320.

Asunto: Contestación al Acuerdo de fecha **tres de septiembre del dos mil veinte**, dentro del Recurso de Revisión RR/346/2020/AI, relacionado a la solicitud de información identificada bajo el número de folio: 00383320.

[...]

Al respecto le informo que la solicitud requerida por el ciudadano [...] es información pública, accesible y se difunde en los términos del título quinto capítulo I de las disposiciones generales por los sujetos obligados y que puede ser consultada en los siguientes hipervínculos:

1.- Cuenta pública consolidada 2019.-

<https://www.reynosa.gob.mx/transparencia/ingresos-egresos/2019/Cuenta-Publica-2019.pdf>

2.- Cuenta pública individual del sistema para el desarrollo integral de la familia 2019.-

<https://www.reynosa.gob.mx/transparencia/ingresos-egresos/2019/Cuenta-Publica-2019.pdf>

3.- Cuenta pública individual del sistema para el desarrollo integral de la familia 2019.-

<http://www.difreynosa.gob.mx/transparencia/pdf/Cuenta-Publica-2019-Sistema-DIF-Reynosa2.pdf>

4.- Cuenta pública individual de la comisión municipal de agua potable y alcantarillado 2019.-

<http://www.comaparevrosa.gob.mx/resources/other/transparencia/cuenta-publica/Cuentapublica2019.pdf>

5.-Cuenta pública individual del instituto reynosense para la cultura y las artes 2019.

[File:///C:/Users/tesoreria/Downloads/2019-cuenta-publica-cuenta-publica-2019%20\(1\).pdf](File:///C:/Users/tesoreria/Downloads/2019-cuenta-publica-cuenta-publica-2019%20(1).pdf)

6.- Archivo digital del respaldo del sistema contable (SAACG.NET) de los archivos antes mencionados.

En cuanto al respaldo del sistema contable LE INFORMO QUE los archivos que se anexan CD (disco compacto) ES INFORMACIÓN CONTABLE y presupuestal que debe contener la cuenta pública 2019 y presentada en los formatos, contenidos, instructivos y documentos que determina la Auditoría Superior del Estado de Tamaulipas en apego a lo establecido en el artículo 48 de la Ley General de Constabilidad Gubernamental y los Acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable en la materia, y se encuentran publicada en el portal de transparencia en los hipervínculos detallados anteriormente.

Al respecto le manifiesto que en el razonamiento del NUMERAL 6 (INCISO C).- en cuanto al artículo 3 fracción XI IMTAI no es claro lo que DATOS ABIERTOS no existe, dice que IX.- Consejo Nacional: Consejo del Sistema Nacional de Transparencia Acceso a la Información y protección de Datos Personales"...." (Sic) (Firma legible)

OCTAVO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el **veintidós de septiembre del dos mil veinte**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

Cabe hacer mención, que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogaron por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución.

En virtud de todo lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente

atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de que el recurrente tuvo conocimiento de la respuesta a su solicitud de información, ya que la misma le fue otorgada el **dieciséis de julio del dos mil veinte**, y presentado el medio de impugnación el **diez de agosto de la misma anualidad**, a través del correo electrónico Institucional; por lo tanto, se tiene que el particular presentó el recurso de revisión, al **sexto día hábil** otorgado para ello, esto es dentro del término legal establecido.

Procedibilidad del Recurso de Revisión. En el medio de defensa el particular manifestó:

1. El ayuntamiento de Reynosa en su respuesta no proporciona los documentos electrónicos requeridos.
2. El ayuntamiento de Reynosa solo se limita a proporcionar una liga electrónica en la cual no se encuentran 105 documentos requeridos en los formatos en los que fueron generados.

3. El documento de la cuenta pública en la liga proporcionada no incluye los anexos ni los documentos electrónicos en formato de datos abiertos como los genera el sistema contable (SAACG.NET) y que fueron debidamente requeridos en la solicitud..."(Sic)

De lo anterior y en suplencia de la queja de acuerdo con el artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadrará dentro de las hipótesis estipuladas en el **artículo 159**, numeral 1, **fracciones IV y VIII**, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...
IV.- La entrega de información incompleta;

VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

... (Sic, énfasis propio)

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente, se advierte que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será el determinar **si efectivamente la señalada como responsable proporcionó una respuesta incompleta y en una modalidad distinta a la requerida, al solicitante.**

CUARTO. Estudio del asunto. En su solicitud de información formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas**, a la cual se le asignó el número de folio **00383320**, el particular requirió lo siguiente:

- 1.- La cuenta pública consolidada 2019.
- 2.- La cuenta pública individual del municipio de Reynosa 2019.
- 3.- La cuenta pública individual del sistema para el desarrollo integral de la familia 2019.
- 4.- La cuenta pública individual de la comisión municipal de agua potable y alcantarillado 2019 (COMAPA Reynosa).
- 5.- La cuenta pública individual del instituto reynosense para la cultura y las artes 2019 (IRCA Reynosa).
- 6.- El archivo digital del respaldo del sistema contable (SAACG.NET) de los archivos antes mencionados.

Ahora bien, se tiene que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, le hizo llegar al particular a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), la respuesta a la solicitud anexando el oficio **RSI-00383320** donde manifestó, proporcionar la información relativa a la Cuenta Pública del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, mediante una liga electrónica.

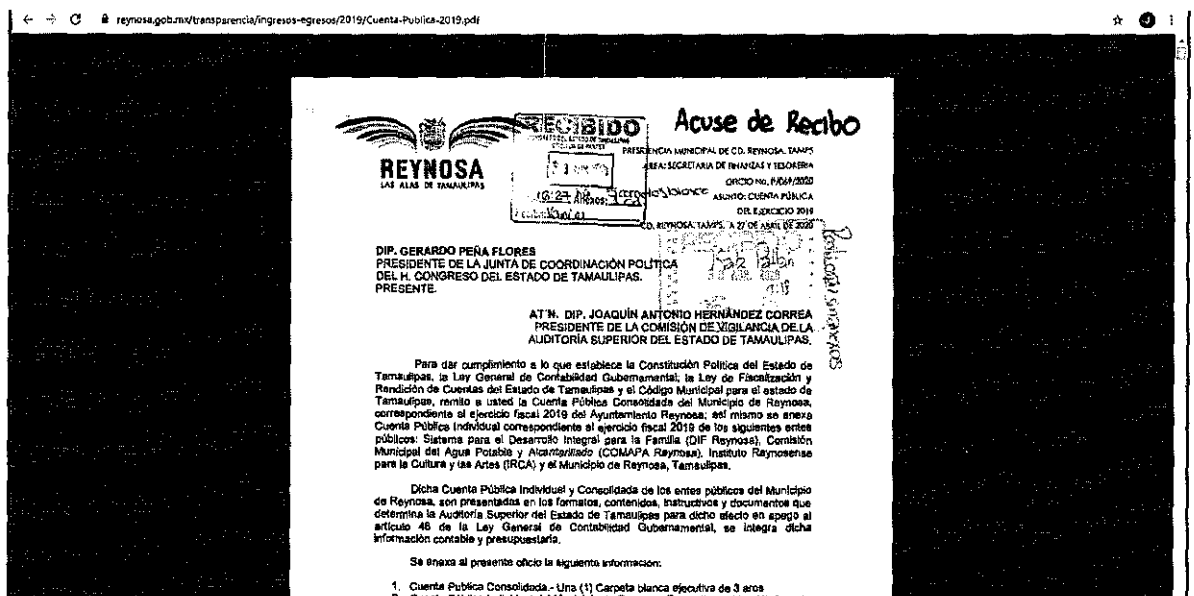
Inconforme con lo anterior, el otrora solicitante, acudió a este Organismo garante del derecho de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a interponer Recurso de Revisión, manifestando como agravio la entrega de información incompleta y la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a lo solicitado.

No obstante lo anterior, se tiene que durante el periodo de alegatos, el sujeto obligado señalado como responsable, proporcionó una respuesta complementaria misma que hizo llegar directamente al correo electrónico del particular, así como al de este organismo garante, por medio de la cuál otorgó la ligas electrónicas de las cuentas públicas individuales del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Reynosa y del Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes; del mismo modo hizo énfasis en que la información que se encuentra dentro del CD, es información contable y presupuestal que debe de contener la cuenta pública, por lo que ya se encontraba publicada dentro de los hipervínculos proporcionados anteriormente.

Con base en lo anterior, en relación al agravio manifestado por el particular sobre la entrega de información incompleta, es que quienes esto resuelven consideran que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que si bien en un primer momento el sujeto obligado efectivamente solo había proporcionado una de las cinco cuentas públicas solicitadas, cierto es que durante el periodo de alegatos el ente señalado como responsable proporcionó la información restante mediante diversas ligas electrónicas, por lo que este Instituto decidió realizar una inspección de oficio a cada una de las ligas electrónicas mencionadas con anterioridad, tal y como se muestra a continuación:

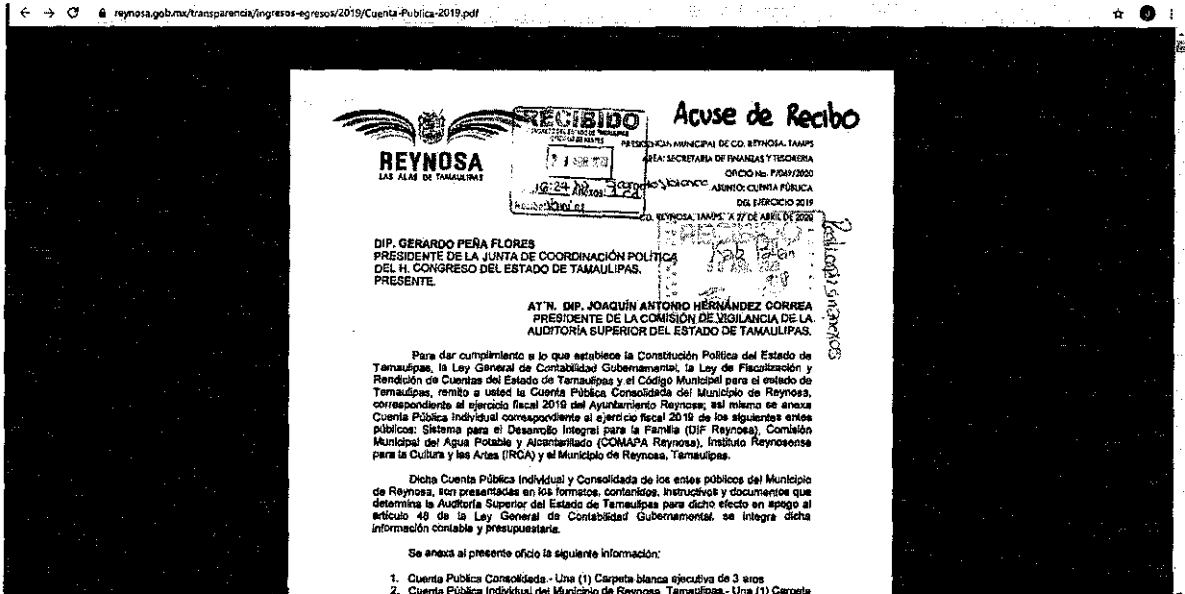
1.- Cuenta pública consolidada 2019.-

<https://www.reynosa.gob.mx/transparencia/ingresos-egresos/2019/Cuenta-Publica-2019.pdf>



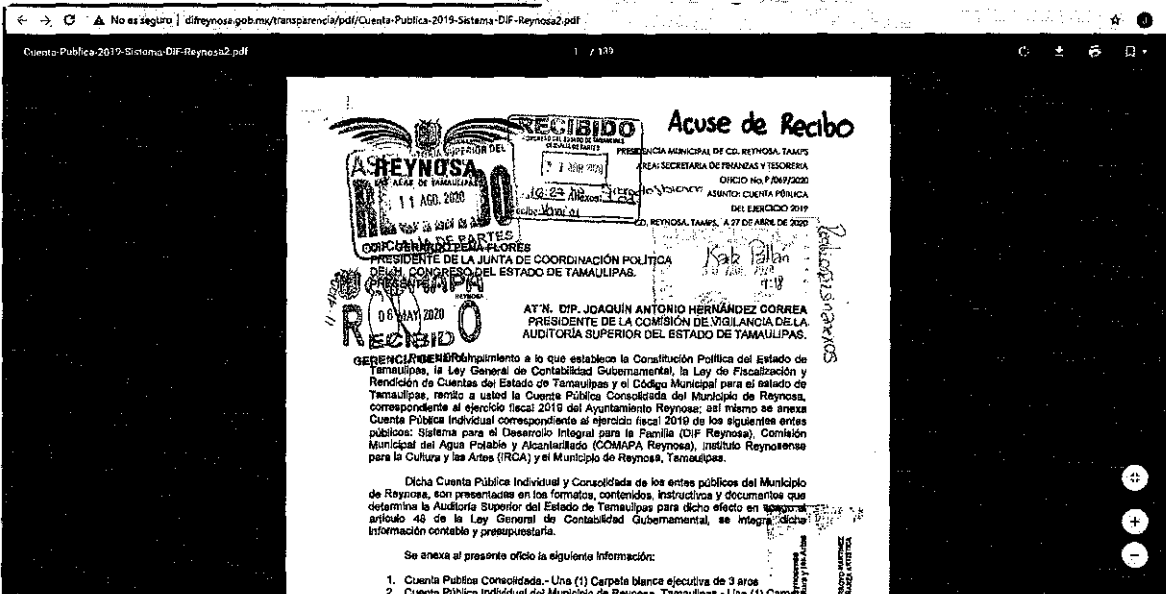
2.- Cuenta pública individual del sistema para el desarrollo integral de la familia 2019.-

<https://www.reynosa.gob.mx/transparencia/ingresos-egresos/2019/Cuenta-Publica-2019.pdf>



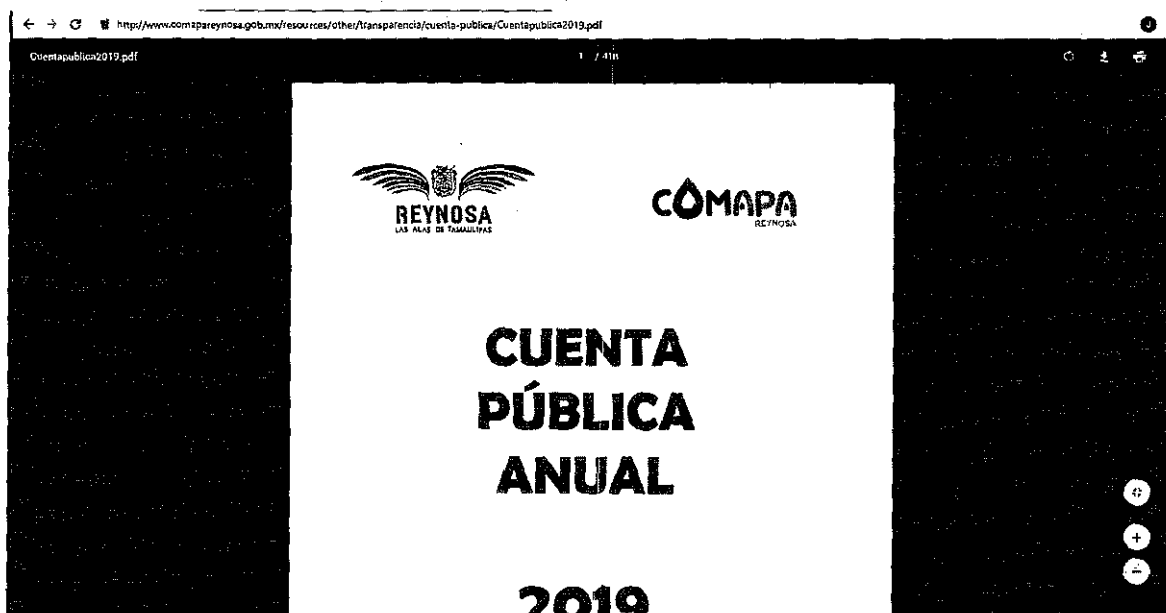
3.- Cuenta pública individual del sistema para el desarrollo integral de la familia 2019.-

<http://www.difreynosa.gob.mx/transparencia/pdf/Cuenta-Publica-2019-Sistema-DIF-Reynosa2.pdf>



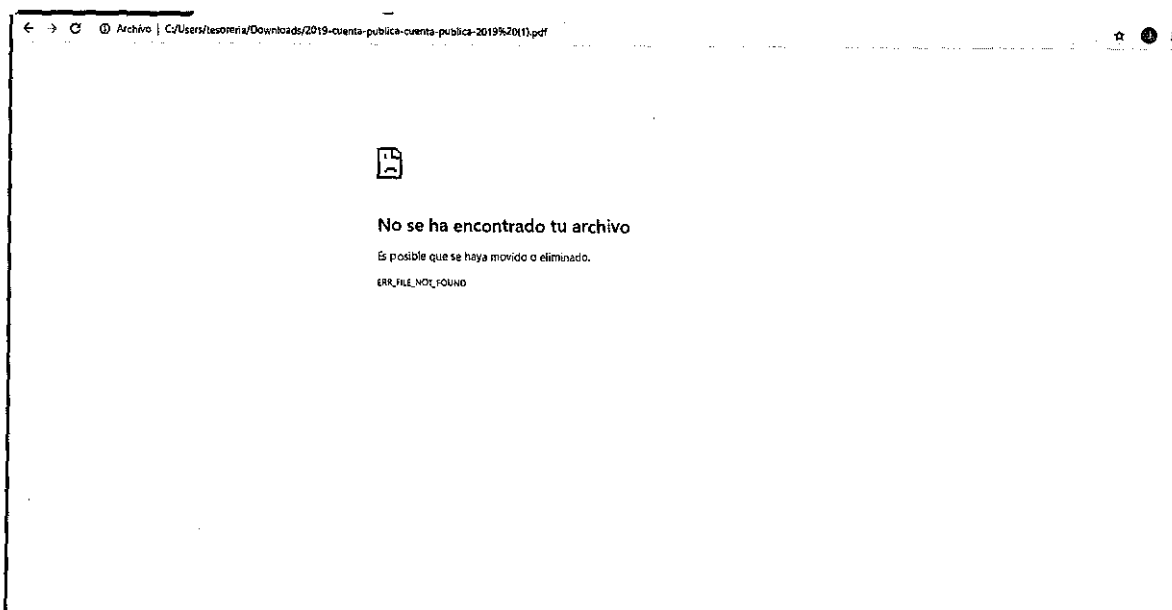
4.- Cuenta pública individual de la comisión municipal de agua potable y alcantarillado 2019.-

<http://www.comapareynosa.gob.mx/resources/other/transparencia/cuenta-publica/Cuentapublica2019.pdf>



5.-Cuenta pública individual del instituto reynosense para la cultura y las artes 2019.

[File:///C:/Users/tesoreria/Downloads/2019-cuenta-publica-cuenta-publica-2019%20\(1\).pdf](File:///C:/Users/tesoreria/Downloads/2019-cuenta-publica-cuenta-publica-2019%20(1).pdf)



Ahora bien, si bien se tiene que la liga electrónica de la cuenta pública del Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes, es incorrecta, cierto es también que de conformidad a lo establecido en el **Periódico Oficial número 148, TOMO CXXXIII, de fecha martes 9 de Diciembre de 2008**, se puede observar la creación de dicho Instituto, mismo que fue generado como un **organismo público DESCENTRALIZADO** de la **administración pública del Municipio de Reynosa, Tamaulipas**,

Por lo anterior es necesario insertar el contenido de los es necesario para quienes esto resuelven traer a colación el contenido de los artículos 18, numeral 1 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que con relación a ello estipulan lo siguiente:

"ARTÍCULO 18.

1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

ARTÍCULO 19.

Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
..." (SIC)

De los artículos citados con anterioridad se entiende que es presumible que una información **exista dentro de los archivos del sujeto obligado**, cuando se encuentre dentro de sus **facultades, competencias y funciones**, así como que en caso de que se niegue la información el mismo deberá demostrar que lo requerido no se encuentra dentro de sus facultades, competencias y funciones.

Por todo lo anterior y toda vez que generar la información del Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes, no es una función propia del Ayuntamiento en cuestión, así como proporcionaron las ligas electrónicas, en las que al consultarlas puede obtener la información deseada, es que quienes esto resuelven estiman **infundado** el agravio manifestado por el particular relativo a **la entrega de información incompleta**.

Expuesto lo anterior, y en relación al agravio manifestado por el particular relativo a **la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado**, es que resulta pertinente invocar los artículos 3, fracción XI, 16, numeral 5 y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, así como el criterio **03/17** emitido por el **Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** que a la letra dicen, lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

"ARTÍCULO 3.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XI.- Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público, accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado, y que tienen las siguientes características:

- a).- **Accesibles:** Los datos están disponibles para todos los usuarios y para cualquier propósito;
- b).- **Integrales:** Describen el tema a detalle y con los metadatos necesarios;
- c).- **Gratuitos:** Se obtienen sin contraprestación alguna;

- d).- **No discriminatorios:** Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;
- e).- **Oportunos:** Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;
- f).- **Permanentes:** Se conservan en el tiempo, y las versiones históricas relevantes se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;
- g).- **Primarios:** Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;
- h).- **Legibles por máquinas:** Aquellos datos estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos;
- i).- **En formatos abiertos:** Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; y
- j).- **De libre uso:** Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente.

ARTÍCULO 16.

5. La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública **no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante.**

ARTÍCULO 144.

Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días."

CRITERIO 03/17 DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. **Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.**" (SIC) (Énfasis propio)

De lo anterior se puede concluir que, los datos abiertos son datos digitales de carácter público, accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado, y que deben ser accesibles, integrales, gratuitos, no discriminatorios, oportunos, permanentes, primarios, legibles, en formatos abiertos y de libre uso.

Asimismo que la obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante.

De igual manera que, cuando la información requerida por el particular se encuentre en algún formato electrónico disponible en internet o cualquier otro medio, se le hará del conocimiento al mismo, por el medio requerido, el lugar y forma de consulta.

Finalmente el criterio emitido por el INAI, establece que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información, proporcionando la información con la que cuente, en el formato en el que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de generar algún documento ad hoc, para atender la solicitud.

Por todo lo anterior y toda vez que el sujeto obligado no tiene la necesidad de generar documentos a fin de que cumplan las características específicas solicitadas por el particular, toda vez que se trata de documentos que se encuentran generados previamente a la solicitud es que quienes esto resuelven estiman **infundado** el agravo manifestado por el particular relativo a **la entrega de información en una modalidad y formato distinto al solicitado.**

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión** interpuesto por el **particular**, en contra del **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, debido a que el sujeto obligado modificó su actuar, proporcionando una respuesta completa.**

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 173, fracción VII y 174, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información **con número de folio 00383320**, en contra del **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento al recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, el licenciado **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN PRR/346/2020/AI